



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA  
PIURA

# RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N°588-2016-MDC.A.  
CASTILLA, 25 de Octubre 2016

VISTO:

La Resolución de Gerencia N°808-2016-GATyR-MDC, de fecha 09 de Junio del 2016, emitida por la Gerencia de Administración Tributaria; Expediente Administrativo N° 018172, de fecha 28 de Junio del 2016, presentado por la recurrente Mariela del Rocio Alvarado Crisanto, quien interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N°808 -2016-GATyR-MDC; Informe N°2248-2016-MDC-GAT-SGFR, de fecha 22 de Setiembre del 2016, emitido por la Subgerencia de Fiscalización; Informe N° 623-2016-MDC-GATyR, de fecha 22 de Setiembre del 2016, emitido por la Gerencia de Administración Tributaria; Informe N°830-2016-MDC-GAJ, de fecha 11 de Octubre del 2016; e Informe N° 854-2016-MDC-GAJ, de fecha 19 de Octubre del 2016, emitidos por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo señala el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N°28607, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

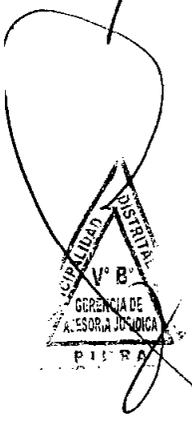
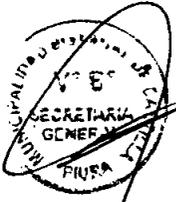
Que, el Artículo 1°, numeral 1.1, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, define a los actos administrativos como: "Las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta" Asimismo, el mismo artículo, en su literal 1.2; señala: "No son actos administrativos; los actos de administración interna de las entidades destinadas a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad; con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta ley y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan";

Respecto de la Validez de los actos administrativos, el artículo 8° de la Ley 27444, refiere que: "El acto administrativo es válido cuando es dictado conforme al ordenamiento jurídico; es decir, el acto emitido observando los requisitos de formación establecidos en la citada ley. Por tanto, contrario sensu, el acto administrativo "inválido" sería aquel en el que existe discordancia entre el acto y el ordenamiento jurídico siendo un acto ilegal, estando inmerso en alguna de las causales de invalidez trascendentes o relevantes previstas por el artículo 10 de la Ley;

En este orden de ideas, el Artículo 9°, de la Ley acotada en el párrafo anterior, define que: "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda";

Que, mediante Resolución de Gerencia N°808-2016-GATyR-MDC, de fecha 09 de Junio del 2016, Gerencia de Administración Tributaria, resuelve en su Artículo Primero: "Declarar Infundado, el recurso de Reconsideración interpuesto, a la Papeleta de Multa Administrativa N° 00687 de fecha 15 de Febrero del 2016 presentado por Mariela del Rocio Alvarado Crisanto, con código de contribuyente N° 097713, identificada con D.N.I. N°03338626, con domicilio en la Urb. El Bosque: Lt. 20, del Distrito de Castilla, y: en consecuencia, continuar con la cobranza de la Papeleta Multa Administrativa N° 0000687-2016, por la comisión de la infracción identificada con el Código B-089 "Por utilizar los hoteles, hospedajes cojines de algodón, espuma, manchas, rotos en estado antihigiénico";

Que, mediante Expediente Administrativo N° 018172, de fecha 28 de Junio del 2016, la recurrente Mariela del Rocio Alvarado Crisanto, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N°808 -2016-GATyR-MDC, de fecha 09 de Junio del 2016, emitida por la Gerencia Administración Tributaria y Rentas y señala que: "La aplicación de una sanción administrativa constituye manifestación del ejercicio de la potestad sancionadora de la administración. No obstante, como toda potestad, en el contexto de un estado de Derecho (Artículo 3°, de la constitución), está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respecto de la Constitución, de los Principios constitucionales, a las leyes o a las más normas reglamentarias, en particular, a la observancia de los Derechos Fundamentales; en este orden de ideas, la ley 27444. Ley de Procedimiento Administrativos General especifica en el artículo 161.1 "Los Administrados





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA  
PIURA

# RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N°588-2016-MDC.A.  
CASTILLA, 25 de Octubre 2016

pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegación, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán utilizados por la autoridad, al resolver"; en el presente caso, la recurrente hizo llegar el descargo a la Papeleta Multa Administrativa N°687-2016, exponiendo los argumentos congruentes con mi solicitud y que su oficina no se ha pronunciado sobre lo alegado por mi persona (...):

Que, con Informe N°2248-2016-MDC-GAT-SGFR, de fecha 22 de Setiembre del 2016, la Subgerencia de Fiscalización informa a la Gerencia de Administración Tributaria, "Esta Subgerencia cumple con remitir el expediente N°018172, para que conjuntamente con la copia del expediente N° 5450, que obra en el acervo documentario de la Gerencia de Rentas, el mismo que motivo la Resolución de Gerencia N° 808-2016-GATyR-MDC, sea elevado al Superior Jerárquico a fin de que se dé trámite al Recurso de Apelación interpuesto por la Administrada Sra. Mariela del Rocio Alvarado Crisanto, identificada con D.N.I. N°03338626";

Que, mediante Informe N° 623-2016-MDC-GATyR, de fecha 22 de Setiembre del 2016, la Gerencia de Administración Tributaria, manifiesta: "Analizado y revisado el Expediente Administrativo, de la Administrada Sra. Mariela del Rocio Alvarado Crisanto, se tiene que la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo en su Artículo 209° nos dice que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la Impugnación se sustente en diferentes interpretaciones de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado con el superior jerárquico, en este caso corresponde en resolver al Órgano máximo de la Municipalidad Distrital de Castilla. Asimismo el Término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días";

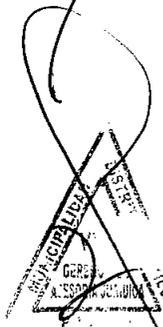
Que, la Conducta Procedimental, prescrita en el Art. IV, inciso 1.8) de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los participantes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;

Que, según el principio del Debido Proceso, prescrito en el Art. IV inciso 1.2) de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo;

Que, de acuerdo a lo establecido en el art. 109 de la ley 27444, el administrado tiene la facultad de contradicción administrativa, inc. 109.1): "Frente a un acto que supone que viola, acepta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, inciso 109.2): Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo personal, actual y probado", esto concordante con el art. 206, de la misma ley;

Que, en el mismo sentido, el Art. 206° de la Ley 27444, determina que: "frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en la indicada Ley; que son recursos de Reconsideración, Apelación y Revisión excepcionalmente, cuando haya una tercera instancia;

Que, el numeral 12°, del Artículo 97°, del Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Municipalidad Distrital de Castilla, aprobado con Ordenanza Municipal N°016-2015-CDC, y modificado con Ordenanza Municipal N°012-2016-CDC, establece que dentro de las funciones de la Gerencia de Asesoría Jurídica, esta: "Emitir opinión legal sobre los anteproyectos y proyectos de las normas municipales: Ordenanzas, Acuerdos, Decretos de Alcaldía y Resoluciones de Alcaldía o dar conformidad a los mismos". Así mismo, el numeral 13), señala que la Gerencia de Asesoría Jurídica, tiene como función: "Asesorar a la Alcaldía, al Concejo Municipal y a las diferentes unidades orgánicas de la Municipalidad, en asuntos jurídicos, absolviendo las consultas respecto a la interpretación de los alcances y aplicación de las normas constitucionales, normas legales y normas administrativas". El numeral 15) señala que Asesoría Jurídica, debe: "Emitir informes concluyentes en procedimientos administrativos cuando el fundamento de la pretensión sea razonablemente discutible o los hechos sean controvertidos jurídicamente";



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA  
PIURA

# RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº588-2016-MDC.A.  
CASTILLA, 25 de Octubre 2016

Que, según lo antes expuesto, mediante Informe N°830-2016-MDC-GAJ, de fecha 11 de Octubre del 2016, la Gerencia de Asesoría Jurídica emite informe legal, sobre el particular y señala: "La Municipalidad Distrital de Castilla, goza de Potestad Sancionadora, la misma que le ha sido expresamente conferida al amparo del artículo 46° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que "Las Normas Municipales son de carácter obligatorio y su cumplimiento acarrea las sanciones correspondientes (...)", siendo ello así y en virtud a la atribuciones conferidas, esta entidad edilicia aprobó mediante Ordenanza Municipal N° 002-2007-MDC, el Reglamento de Aplicación de Sanciones – RAS que contiene su vez el CUIS – Cuadro Único de infracciones y Sanciones – Disposiciones que de conformidad al artículo 40° de la precitada ley, constituye normas de carácter imperativo en su ámbito de aplicación dentro de su jurisdicción que les compete, en este caso el Distrito de Castilla";

En ese orden de ideas, la Gerencia de Asesoría Jurídica, señala: "Según la Administrada argumenta que del contenido del Acta de Comiso e Internamiento a depósito Municipal N° 00339 de fecha 15.02.2016, se aprecia que los dos colchones de espuma decomisados a su establecimiento no se encontraban rotos ni en estado antihigiénico, por lo que se ha contravenido las normas con los vicios que contiene dicho acto administrativo, no existe infracción el tener protector de colchón un poco rasgados, no está tipificado en el CUIS, por lo que es arbitraria e ilegal la intervención del personal de la entidad municipal, por lo que debe declararse nula la papeleta administrativa impuesta y consecuentemente la devolución de lo ilegalmente decomisado";

El Informe que nos antecede, complementa: "Que en el Acta de decomiso e internamiento a depósito Municipal N° 000339 de fecha 15 de Febrero 2016, por personal de Fiscalización de la Entidad, se deja plasmado que los dos colchones de espuma, sin protección se encuentran rotos y rasgados, y la administrada no demuestra con prueba alguna que dichos colchones se hayan encontrado en buen estado. La Papeleta de multa Administrativa N° 000687-2015, aplicado al Hospedaje Plaza Garibaldi, ubicado en la Mz. 1 lote 02 Urbanización El Bosque, se ha realizado en virtud a las atribuciones conferidas en la Ordenanza Municipal N° 002-2007-MDC, el Reglamento de Aplicación de Sanciones – RAS que contiene su vez el CUIS – Cuadro Único de Infracciones y Sanciones, por haberse infringido el Código B-089; por consiguiente la misma se encuentra dentro del marco de la legalidad";

Que, según lo antes expuesto, mediante Informe N° 854-2016-MDC-GAJ, de fecha 19 de Octubre del 2016, la Gerencia de Asesoría Jurídica, amplía su informe sobre el particular, y concluye: "Se debe declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la Administrada Mariela del Rocio Alvarado Crisanto, contra la Resolución de Gerencia N° 808-2016-GATyR-MDC, de fecha 09 de Junio del 2016, por haberse acreditado con el Acta de decomiso de internamiento a Depósito Municipal N° 000339 de fecha 15 de Febrero del 2016, que los dos colchones de espuma, se encontraban sin protección se encuentran rotos y rasgados, y la representante del Hospedaje Plaza Garibaldi, no acreditaba con prueba alguna que dicho colchones se hayan encontrado en buen estado, por lo que la Papeleta de Multa Administrativa N° 000687-2015, aplicado al hospedaje Plaza Garibaldi, ubicado en la Mz. 1 lote 02 Urb. El Bosque, se ha realizado en la aplicación a las atribuciones conferidas en la Ordenanza Municipal N°002-2007-MDC, el Reglamento de Aplicación de Sanciones-RAS, que contiene a su vez el CUIS-Cuadro Único de Infracciones y Sanciones, por haberse infringido el Código B-089; dentro del marco de legalidad. De conformidad al Artículo 218° de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativos General, téngase por agotada la vía administrativa";

Que, respecto del Recurso de Apelación, el Art. 209°, de la Ley 27444, dice a letra: "Se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, así mismo, el órgano competente para resolver el presente recurso, como lo señala el Artículo 6°, la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, es el Alcalde: "La alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa". El Artículo 20.6°, refiere: "Dentro de las atribuciones del Alcalde está dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas". El Artículo 39°, acota: "Por resoluciones de alcaldía se resuelve los asuntos administrativos a su cargo";

Que, en merito a lo antes expuesto Y con las visas de las Gerencias: Municipal, Asesoría Jurídica, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades:





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA  
PIURA

# RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N°588-2016-MDC.A.  
CASTILLA, 25 de Octubre 2016



SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la Administrada Mariela del Rocio Alvarado Crisanto, contra la Resolución de Gerencia N° 808-2016-GATyR-MDC, de fecha 09 de Junio del 2016, por haberse acreditado con el Acta de decomiso de internamiento a Depósito Municipal N° 000339 de fecha 15 de Febrero del 2016, que los dos colchones de espuma, se encontraban sin protección se encuentran rotos y rasgados, y la representante del Hospedaje Plaza Garibaldi, no acreditaba con prueba alguna que dicho colchones se hayan encontrado en buen estado, por lo que la Papeleta de Multa Administrativa N° 000687-2015, aplicado al hospedaje Plaza Garibaldi, ubicado en la Mz. I lote 02 Urb. El Bosque, se ha realizado en la aplicación a las atribuciones conferidas en la Ordenanza Municipal N°002-2007-MDC, el Reglamento de Aplicación de Sanciones-RAS, que contiene a su vez el CUIS-Cuadro Único de Infracciones y Sanciones, por haberse infringido el Código B-089; dentro del marco de legalidad; y de conformidad con los fundamentos de hecho y derecho expuesto en la parte considerativa de la Presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- TENGASE**, por agotada la vía administrativa de conformidad a lo dispuesto Art 218° de la Ley 24444, Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 y de conformidad con el artículo 50 de la Ley 27972 Ley Orgánica de Municipalidades.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR**, la presente resolución a las Gerencias, Municipal, Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración Tributaria y Subgerencia de Fiscalización, para sus fines y conocimiento; la Sra. Mariela del Rocio Alvarado Crisanto, con domicilio en Mz. I lote 02 Urb. El Bosque- Distrito de Castilla-Piura.

**ARTICULO CUARTO.- DISPONER**, la publicación la presente Resolución, y sus anexos, de ser el caso, en el portal Web de la Municipalidad Distrital de Castilla: <http://www.municastilla.gob.pe>.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA  
PIURA  
  
Luis Alberto Ramirez Ramirez  
ALCALDE